



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00027-00**

**Actor: DIANA FERNANDA FLÓREZ SÁENZ.**

**Demandado: JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, Director Ejecutivo de Administración Judicial**

**Asunto: Fallo electoral de única instancia, niega pretensiones**

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo, de única instancia, dentro del medio de control electoral iniciado contra la elección del señor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, Director Ejecutivo de Administración Judicial.

## **ANTECEDENTES**

### **I.- LA DEMANDA**

#### **1.1.- La pretensión de la demanda**

Se dirige a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017 "Por la cual se efectúa el nombramiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial" del señor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** y PCSJR17-92 del 11 de agosto de 2017 "Por la cual se confirma un nombramiento", ambas, expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **1.2.- Soporte fáctico**

Informó la parte actora que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial dictó el Acuerdo No. 01 de 2017<sup>1</sup>, pero "fue más allá de lo

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se realiza la convocatoria pública para conformar la terna de candidatos para el cargo de Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial".



ordenado” por la Ley 270 de 1996, pues “...estableció unos requisitos y decidió calificar experiencia adicional, asignando puntos para cada especialización adicional asignando puntajes y adelantar una entrevista con una metodología conocida como entrevista estructurada”. Además, sostuvo que el citado acuerdo se aprobó sin el quorum legalmente establecido.

En el curso del proceso electoral se preseleccionaron 15 aspirantes, quienes fueron entrevistados el 16 de mayo de 2017 “...sin los requisitos de la metodología propuesta en el Acuerdo 01 de 2017, por cuanto como se puede constatar en los videos, fueron preguntas diferentes para cada uno de los preseleccionados, y el número de preguntas no fue igual al de los criterios a evaluar, esto es pensamiento flexible, responsabilidad social, comunicación asertiva y conductual”.

Indicó que no fue posible recurrir la calificación “sobre las evaluaciones”, porque primero se publicó la terna y luego la calificación de las entrevistas.

Advirtió que la terna se conformó con “personas que no llenan los requisitos de ley” y se excluyeron a dos participantes “que superaron en puntaje al menos a dos de los ternados” –sin precisar nombres-.

A pesar de que en la Guía del Aspirante se definió que se realizaría una “entrevista estructurada por competencias”, las que en realidad se surtieron no cumplen con ese requerimiento porque no se hicieron las mismas preguntas a todos los aspirantes “y por ello no hay manera de comparar”, como tampoco se acataron los criterios fijados en el Acuerdo 01 de 2017.

El procedimiento electoral, “sobrepasó lo ordenado por la Ley 270 de 1996” porque “la convocatoria se asemeja a un concurso”.

Afirmó que “la calificación de hojas de vida incluyó en la terna tres personas que no llenan los requisitos”, en la medida que:

**i) Mauricio Cuestas** fue rechazado como aspirante a la Gerencia de la Rama Judicial por no cumplir los requisitos legales de que trata el inciso 3º del artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, así las cosas, “si no cumplía con los requisitos ¿cómo pudo obtener una calificación de 80 puntos en la hoja de vida? ¿Acaso se valieron



como cargos las delegaciones en juntas directivas? ¿Fue error de quienes evaluaron?”.

ii) En el caso de la señora **Liliana Hurtado** y del demandado presentaron “maestrías online que no han sido convalidadas por el Ministerio de Educación” y;

iii) **Marcela Yepes** acreditó experiencia obtenida en una empresa liquidada, otra simultánea en Cali, Manizales y Pereira “lo cual física y materialmente es imposible de cumplir”.

Finalmente, insistió en la necesidad de revisar las experiencias de los ternados, pues considera que contienen inconsistencias.

### **1.3.- Normas violadas y concepto de la violación**

La demandante señala que el nombramiento demandado y su confirmación vulneran la siguiente normativa:

**i) Artículos 1º, 4, 13, 25, 29, 40, 83, 126.4 y 209 de la Constitución Política**

En síntesis, la demandante destaca que en el curso de la convocatoria se desconoció: “la formación y experiencia” de los preseleccionados, se dejó “únicamente un criterio subjetivo: el de la entrevista” para la conformación de la terna, no se respetó el cronograma y “la comisión se extralimitó de sus funciones al establecer unos requisitos mayores a los establecidos en la ley...”. Además, sostuvo que los actos demandados infringen las normas en que debían fundarse.

**ii) Artículos 11, 14 y 15 del Decreto 2772 de 2005<sup>2</sup> y 2 y 14 del Decreto 1785 de 2014<sup>3</sup>**

La parte actora plantea que en la conformación de la terna se desconocieron tales disposiciones en razón a que: **i) los ternados**

<sup>2</sup> “Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> “Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”.



acreditaron maestrías que no han sido homologadas por el Ministerio de Educación Nacional; ii) fue mal calificada la experiencia relacionada de **MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**; iii) se valoró indebidamente la experiencia de la doctora **MARCELA YEPES**.

### iii) Artículos 98 y 99 de la Ley 270 de 1990<sup>4</sup>

Al respecto, la demandante insistió en que los ternados no cumplen con los requisitos para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, que no se cumplió el cronograma y que existió extralimitación de funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

### iv) Artículo 9° del Acuerdo 01 de 2017<sup>5</sup> proferido por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

Precisó que se modificó el cronograma y no se permitió pronunciarse sobre las evaluaciones porque "...se hizo pública la terna y horas más tarde se publicó la calificación de la entrevista. De igual forma se estableció que la elección del candidato se daría ocho (8) días después de oír a los ternados, no obstante el nombramiento del director de la Rama Judicial se hizo ocho días antes de la fecha establecida".

### v) Artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1083 de 2015<sup>6</sup>

Refirió que al demandado doctor **CUESTAS GÓMEZ**, en el trámite administrativo, le valoraron "...la experiencia de profesional y profesional especializado como si las mismas fueran directivas".

## 1.4. Trámite del Proceso

Por auto de 26 de septiembre de 2017<sup>7</sup> la Consejera Ponente corrió traslado de la medida cautelar requerida por la parte actora. Luego,

<sup>4</sup> "Estatutaria de la administración de justicia"

<sup>5</sup> "Por medio del cual se realiza la convocatoria pública para conformar la terna de candidatos para el cargo de Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial".

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

<sup>7</sup> Folio 160



mediante providencia de 19 de octubre de 2017<sup>8</sup>, la Sala admitió la demanda y no decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

## 1.5. Contestaciones

### 1.5.1. Del demandado JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

Mediante apoderado, luego de referirse a los hechos en los que se funda la demanda, advirtió que se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Indicó que contrario al dicho de la demandante la elección que se pide anular, atiende los requerimientos legales requeridos para su expedición y el designado cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Señaló que cumple a cabalidad con las exigencias impuestas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, pues cuenta con título de economista de empresas otorgado el 19 de diciembre de 1990 por la Universidad Incca de Colombia, lo que también demuestra más de 26 años de experiencia y acreditó título de maestría en administración de organizaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia de Colombia UNAD.

Precisó que la experiencia profesional debe contabilizarse de conformidad con el artículo 14 del Decreto 1785 de 2014, es decir, desde la terminación y aprobación del pensum académico y no a partir del título de maestría como lo dice la demandante.

Afirmó que no es dable sostener que el procedimiento electoral adelantado para nombrar al Director Ejecutivo de Administración Judicial es un concurso de méritos porque en realidad su trámite es discrecional, tal y como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011. En consecuencia, "...nada impide que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial (...) establezca criterios adicionales, tal como lo hizo en el artículo 9º del Acuerdo 01 de febrero 7 de 2017 (...) donde otorgó un puntaje adicional sobre el

---

<sup>8</sup> Folios 232 al 248



cumplimiento de los requisitos académicos básicos exigidos en el artículo 99 de la LEAJ”.

Informó que si bien acreditó haber cursado una maestría en Hacienda Pública y Administración Financiera en la Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED de Madrid, España, es lo cierto que “...no fue tenido en cuenta para acreditar puntaje adicional en la convocatoria pública meritocrática llevada a cabo por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial”.

Sumado a lo anterior propuso la excepción que denominó “genérica del artículo 306 C.P.C.”, para solicitar que de oficio se decreten las excepciones que aparezcan probadas (fls. 262 al 277).

### **1.5.2. Del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial**

Su presidente explicó que el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial “no es de carrera sino de periodo”, lo que conlleva que su vinculación no deba ser el resultado de un concurso de méritos, sino de un procedimiento discrecional como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011.

Recordó que, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 270 de 1996 debe ser elegido por el Consejo Superior de la Judicatura, de terna remitida por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

Precisó que en el curso del trámite electoral del actual Director Ejecutivo, se adelantaron en debida forma la invitación pública a la convocatoria, la escogencia de los 15 preseleccionados, su entrevista y finalmente la elaboración de la terna correspondiente con los “...candidatos que obtuvieron los mayores puntajes en la primera fase del proceso, los cuales NO eran acumulables con la segunda fase, es decir, con la entrevista”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, luego de haber recibido la terna, publicó, en su página web oficial, el cronograma para la designación del Director Ejecutivo de Administración Judicial, para finalmente elegir al demandado.



Explicado lo anterior, señaló que los cargos de nulidad expuestos en la demanda se fundan en "...interpretaciones personales y por fuera de cualquier previsión normativa respecto del cumplimiento de los requisitos del doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, toda vez que parte de la base de premisas erróneas como que la experiencia profesional requerida para ocupar el cargo...".

Destacó que el demandado, con su hoja de vida acreditó título universitario de economista de empresas obtenido el 19 de diciembre de 1990 y, experiencia profesional de 26 años y 116 días<sup>9</sup>; por tanto, sostuvo que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de las conclusiones del Consejo de Estado, Sección Quinta, consignadas en la sentencia de 6 de septiembre de 2012<sup>10</sup>, que **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** "...sí cumplió con los requisitos mínimos de experiencia laboral y capacitación exigidos (...) como se evidenció en la Resolución PSCSJR17-92 del 11 de agosto de 2017, por medio de la cual se confirmó su nombramiento...".

Ratificó el dicho del demandado, al informar que "...la maestría internacional en Hacienda Pública y Administración Financiera de la Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED de Madrid, España **NO** se tuvo en cuenta como requisito mínimo para el nombramiento y la confirmación (...) como quiera que este requisito ya estaba acreditado...", con el título de Máster en Administración de Organizaciones de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.

A pesar de lo anterior, y luego de reiterar que el título obtenido en la Universidad Nacional de Madrid, España, no fue valorado, aclaró que si así hubiere ocurrido esta situación tampoco afectaría la elección del demandado, pues de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1785 de 2014, el señor contaría con un término de 2 años contados a partir de su posesión para su homologación y convalidación.

De conformidad con lo dicho, manifestó su "...total oposición a las pretensiones de la demanda" (fls. 278 al 286).

<sup>9</sup> La que enlistó a folio 284

<sup>10</sup> Rad. No. 2011-00058-00, C.P. Susana Buitrago Valencia



## II. AUDIENCIA INICIAL

Con auto de 30 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, se fijó como fecha para la audiencia inicial el 13 de diciembre del mismo año.

Dicha audiencia se surtió como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para sanear nulidades y se fijó el litigio de la siguiente manera:

“...Determinar si la Resolución No. PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017 “Por la cual se efectúa el nombramiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial” del señor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** y la Resolución No. PCSJR17-92 del 11 de agosto de 2017 “Por la cual se confirma un nombramiento” expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, son nulas porque atentan contra los artículos: **i)** 1, 4, 13, 25, 29, 40, 83, 126.4 y 209 de la Constitución Política; **ii)** 11, 14 y 15 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el Decreto 4476 de 2007; **iii)** 9º del Acuerdo 01 de 2017 la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; **iv)** 98 y 99 de la Ley 270 de 1996 ; **v)** 2 y 14 del Decreto 1785 de 2014 y **vi)** 2.2.2.2.1 del Decreto 1083 de 2015, de conformidad con los términos antes expuestos y habida cuenta de que los considera vulneratorios de las normas en que debía fundarse y la falta de requisitos y calidades del elegido y de los integrantes de la terna”.

Finalmente, se decretaron y negaron las pruebas a las que hubo lugar.

## III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 3.1. Del demandado **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**

Su apoderada, en el escrito de alegaciones finales, transcribió la fijación del litigio para, luego, referirse a la facultad de conformación de la terna para la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Al respecto, sostuvo que el expediente da cuenta que la competencia de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

---

<sup>11</sup> Folio 294





para elaborar la terna de candidatos para elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial está dada por el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 270 de 1996 y agregó que “esta facultad no está sometida a especiales requisitos para su ejercicio, lo cual indica que se trata de una facultad discrecional que el Legislador otorga a la Comisión...”.

Destacó que en procura del respeto a los principios de transparencia, mérito y publicidad, la comisión interinstitucional, con la finalidad de adelantar el proceso electoral del Director Ejecutivo de Administración Judicial realizó invitación pública para la conformación de la respectiva terna.

Refirió nuevamente a las etapas surtidas con antelación a designación que se demanda y afirmó que “...mi poderdante acreditó experiencia en el área financiera y administrativa de 9476 días, equivalentes a más de 26 años, obteniendo la máxima calificación posible en este ítem, es decir, 80 puntos. En lo que se refiere a los 20 puntos restantes, que calificaban capacitación obtuvo 0 puntos por cuanto no acreditó otros estudios realizados, ocupando el segundo lugar de la lista en esta primera fase”.

Insistió que las entrevistas se realizaron en debida forma y con el apoyo técnico de la Unidad de Administración de Carrera Judicial que cuenta con profesionales en psicología y con “instrumentos” que permitían “...evidenciar en los aspirantes aquellos aspectos definidos en el Acuerdo 001 de 2017 como necesarios para desempeñar el cargo de Director Ejecutivo...”.

Sostuvo que en el desarrollo de la entrevista “...se formuló un banco de preguntas, técnicamente elaboradas que permitieron evaluar todos y cada uno de los criterios establecidos por la comisión interinstitucional (...) que permitieron conocer las diferentes características comportamentales y de competencia de los aspirantes. Cabe señalar que (...) fueron convocadas y realizadas el mismo día a todos los participantes (...) bajo las mismas condiciones ambientales y de oportunidad de respuesta, garantizando así las condiciones de igualdad requeridas en este tipo de pruebas”, tal y como demuestra el contenido del Acta No. 10 de dicha Comisión.



Luego, enlistó los puntajes obtenidos por los aspirantes en la entrevista y precisó que la siguiente actuación fue la elaboración de la terna –Acuerdo No. 006 de 2017- “...con quienes obtuvieron el primer lugar en la calificación de la entrevista, que no era acumulable con el puntaje obtenido en la etapa de preselección...”.

En lo demás, insistió que el demandado cumple con los requisitos legales exigidos para el cargo para el cual fue designado, ya que “...su calificación la obtuvo solo por experiencia y le otorgó un total de 80 puntos (...) reiterando que por capacitación adicional no obtuvo puntaje alguno...”. Lo que corrobora que su maestría, obtenida en el extranjero, no fue tenida en consideración (fls. 353 al 364).

### **3.2. Del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial**

En términos similares a los expuestos por el demandado, antes resumidos, relató las instancias surtidas en el trámite eleccionario para concluir que no se demostró la vulneración de las normas invocadas en la demanda que conlleven a la anulación del acto de designación acusado de ilegal; por tanto, solicitó denegar las pretensiones de la parte actora (fls. 365 al 369).

### **3.3. De la demandante**

En sus alegaciones transcribió sus pretensiones y recordó la situación fáctica que antecedió a la designación que pide anular, reiteró que los cargos se fundan en vicios en el procedimiento de la convocatoria, integración de la terna y falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para el desempeño del cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Al respecto, afirmó que la entrevista se realizó de manera subjetiva lo que derivó en que “...se desconoció la formación y experiencia de los preseleccionados...”, además, no se cumplieron los requisitos para que la misma fuera estructurada.

Destacó que en el aviso de la convocatoria se determinó que solo se convocarían 15 preseleccionados “...a quienes se les enviarían las

instrucciones sobre la metodología que se tendría en cuenta en dicha jornada”.

Afirmó que se modificó el cronograma “...por cuanto la terna de candidatos se conformó mediante el Acuerdo No. 006 del 16 de mayo de 2017 y no a partir del 22 de mayo de 2017, como se tenía previsto...”, lo que impidió que “...la ciudadanía presentara observaciones frente a las calificaciones de la entrevista”.

Citó apartes de la SU-339 de 2011 de la Corte Constitucional para apoyar su dicho según el cual el procedimiento electoral está viciado en la medida que “aceptó a personas sin el lleno de los requisitos...”, esto por considerar que el demandado resultó designado sin demostrar la homologación de su título de maestría obtenido en el extranjero.

Adujo que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, la experiencia allí requerida debe contabilizarse con posterioridad “...al grado en el título de maestría”.

En el mismo orden, señaló que el Acuerdo No. 01 de 2017 incluye aspectos de los cuales no da cuenta la Ley 270 de 1996, como trayectoria profesional específica y formación académica adicional.

Manifestó que las pruebas que obran en el proceso dan cuenta de la vulneración de los artículos 1, 4, 13, 25, 29, 83 y 209 de la Constitución Política porque, en su criterio de la revisión de las hojas de vida se advierte que los ternados no cumplen con la experiencia requerida en la convocatoria, en cargos de dirección. En lo demás reiteró los argumentos de la demanda (fls. 370 al 380).

#### **3.4. Concepto del Agente del Ministerio Público**

Luego de referirse al contenido del escrito de la demanda, aludió a los términos de la fijación del litigio para pronunciarse de cada uno de los cargos, así:

##### **3.2.1. Violación de los artículos 1, 4, 13, 25, 40, 83, 126.4 y 209 de la Constitución Política**

Sostuvo que el reparo está llamado al fracaso, partió del hecho de que el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial no se



suple mediante concurso de méritos sino a través de convocatoria pública, como quedó establecido en el Acuerdo No. 01 de 2017.

Destacó que contrario al dicho de la demandante, la experiencia profesional específica solo se tuvo en consideración a efectos de preseleccionar a los 15 aspirantes que continuarían en la siguiente fase el procedimiento –entrevistas- y luego la elaboración de la terna.

Determinó que no existió la modificación del cronograma, pues en realidad para la etapa de entrevistas no estaba prevista la presentación de observaciones respecto de la calificación.

En este mismo sentido, a pesar de lo anterior, afirmó que la demandante omitió precisar cómo esta presunta irregularidad afectó la designación que pide anular, lo que evidencia que este reparo no tiene incidencia en la decisión final.

Por otra parte, sostuvo que “...la demandante no precisa cuáles son los requisitos que resultan más exigentes a los establecidos en la ley, por el contrario, como ya se precisó al señalar los requisitos que debían reunir las personas que acogieran la invitación pública, estos eran los señalados en la Ley 270...”.

Sin perjuicio de lo dicho, adujo que de la revisión del artículo 9o de la convocatoria pública, se encuentra establecido que “...se calificaría la experiencia profesional específica en estas áreas del saber y se les otorgaría a los opositores hasta un total de 80 puntos por este ítem, computándose para tal efecto aquella experiencia que excediera a la mínima exigida para el cargo”.

De lo anterior concluyó que en su criterio la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial no excedió el marco de las exigencias para ser designado “...sino que estableció un criterio objetivo que le permitió delimitar el número de aspirantes al cargo, sin que por ello se pueda afirmar que hay nulidad del acto por un exceso de reglamentación y la usurpación de funciones”.



### **3.2.2. Violación de los artículos 11, 14 y 15 del Decreto 2772 de 2005<sup>12</sup> y 2 y 14 del Decreto 1785 de 2014**

De entrada advirtió que las normas que se invocan de los Decretos 2772 y 4476 fueron derogadas por el Decreto 1785 de 2014, lo que impide su análisis en lo referente a los cargos fundados en la homologación de los títulos y la cuestionada experiencia del demandado.

Sin perjuicio de lo anterior, afirmó que el título de maestría que obtuvo el demandado en el extranjero no fue tenido en consideración para su designación.

En lo referente a la experiencia acreditada por el demandado, concluyó que acreditó un total de veintiséis (26) años “y una fracción de 3 meses”, de los cuales demostró que cinco (5) años fueron en “ciencias económicas financieras o administrativas –art. 99 de la Ley 270 de 1996-, esto en la medida que demostró “...la misma en el desempeño de cargos que tienen relación directa con estas áreas del saber, como lo es el cargo de Director de Inversiones y Finanzas Públicas, al que corresponde en general dirigir y coordinar las actividades relacionadas con los procesos de programación, seguimiento, modificación y control del Presupuesto General de la Nación, Director Técnico de la Dirección General de Presupuesto a cargo de la dirección del proyecto de Ley de Presupuesto de la Nación y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de orientar a las Comisiones Constitucionales permanentes del Congreso en el estudio del proyecto de presupuesto, acorde con las políticas gubernamentales o de Sub-director de Presupuesto Nacional, entre otras funciones”.

### **3.2.3. Violación del artículo 9º del Acuerdo 01 de 2017 de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial**

Recordó que el fundamento de este cargo es que presuntamente se impidió cuestionar la calificación de las entrevistas y que no se cumplió el término previsto para la elección del candidato.

---

<sup>12</sup> Modificado por el Decreto 4476 de 2007



Al respecto, aclaró que del análisis del artículo 9º del acuerdo no se advierte que existe el término al que alude la demandante.

Sumado a lo anterior, afirmó que revisado el cronograma se encuentra que se fijó un término para presentar observaciones frente a la lista de elegibles, previo a la elección de los 15 preseleccionados pero "...no para el momento en que se conforma y publica la terna".

### **3.2.4. Violación de los artículos 98 y 99 de la Ley 270 de 1996**

El fundamento de este reparo es la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos, por parte de los ternados, para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial y en la presunta extralimitación de la Comisión Interinstitucional en la fijación de las exigencias requeridas a los interesados.

Para afirmar que este reparo también carece de vocación de prosperidad, reiteró que el designado cumple a cabalidad con las exigencias legales previstas para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, como también ocurriría con los demás integrantes de la terna.

### **3.2.5. Violación del artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1083 de 2015**

Advirtió que "...la demandante no explica por qué entiende que con la designación (...) se viola esta disposición..." y destacó que "...lo relacionado con las funciones del cargo de Director Ejecutivo es tema señalado y regulado en norma especial, el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y por ello no sería aplicable al caso lo que se ha señalado en el Decreto 1083 de 2015".

Con fundamento en lo antes expuesto solicitó denegar las pretensiones de la demanda (fls. 385 al 392).

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Actos demandados**

El demandante requiere la nulidad de las Resoluciones Nos. PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017 "Por la cual se efectúa el nombramiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial" del



señor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** y PCSJR17-92 del 11 de agosto de 2017 “Por la cual se confirma un nombramiento”, ambas, expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. Problema jurídico

El litigio se fijó en “...“...Determinar si la Resolución No. PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017 ‘Por la cual se efectúa el nombramiento del Director Ejecutivo de Administración Judicial’ del señor **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** y la Resolución No. PCSJR17-92 del 11 de agosto de 2017 “Por la cual se confirma un nombramiento’ expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, son nulas porque atentan contra los artículos: **i)** 1, 4, 13, 25, 29, 40, 83, 126.4 y 209 de la Constitución Política; **ii)** 11, 14 y 15 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el Decreto 4476 de 2007; **iii)** 9º del Acuerdo 01 de 2017 la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; **iv)** 98 y 99 de la Ley 270 de 1996; **v)** 2 y 14 del Decreto 1785 de 2014 y **vi)** 2.2.2.2.1 del Decreto 1083 de 2015, de conformidad con los términos antes expuestos y habida cuenta de que los considera vulneratorios de las normas en que debía fundarse y la falta de requisitos y calidades del elegido y de los integrantes de la terna”.

Para resolver lo anterior, la Sala antes de abordar los cargos formulados en la demanda, precisará el trámite surtido para la designación del demandado como Director Ejecutivo de Administración Judicial.

### 2.1. Trámite surtido en sede administrativa para la designación del demandado como Director Ejecutivo de Administración Judicial

La designación que se acusa de ilegal tuvo su comienzo en la expedición del Acuerdo No. 001 de 7 de febrero de 2017<sup>13</sup>, “por medio del cual se realiza la convocatoria pública para conformar la terna de candidatos para el cargo de Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial”.

---

<sup>13</sup> Folios 38 al



Destaca la Sala que el objeto del citado acuerdo era convocar a los interesados en desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial a participar en el proceso de **conformación de la terna**, para que de conformidad con el artículo 98.2 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura procediera a su elección.

Además dicho acto estableció las fases de la convocatoria pública – art. 4º-, el proceso de inscripción –art. 6-, publicación de los inscritos y fase de observaciones –art. 8-, criterios aplicables a los preseleccionados –art. 9-, entrevista de los preseleccionados –art. 10- y, conformación y publicación de la terna de candidatos –art.11-.

Posteriormente, se publicó la convocatoria pública que contenía el cronograma, así:

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CRONOGRAMA</b>
Publicación	19 de febrero de 2017
Postulación e inscripción de aspirantes	20 de febrero al 10 de marzo de 2017
Publicación de inscritos en la página web de la Rama Judicial	13 al 17 de marzo de 2017
Formulación de observaciones y apreciaciones sobre la lista de inscritos	21 al 27 marzo de 2017
Conformación de lista de preseleccionados	28 de marzo al 24 de abril de 2017
Publicación de la lista de preseleccionados en la página web de la Rama Judicial	24 de abril al 2 de mayo de 2017
Entrevista en audiencia pública	8 de mayo de 2017
Conformación y publicación de la terna	15 de mayo de 2017

Sin embargo, el anterior cronograma fue modificado el 3 de marzo de 2017, por la necesidad de ampliar el plazo para la “postulación e





inscripción de aspirantes” porque “se están realizando ajustes técnicos extraordinarios al aplicativo de inscripción”, y se fijó, así:

ACTIVIDAD	CRONOGRAMA
Publicación	19 de febrero de 2017
Postulación e inscripción de aspirantes	20 de febrero al 14 de marzo de 2017. Hora 6 pm.
Publicación de inscritos en la página web de la Rama Judicial	16 marzo al 23 de marzo de 2017
Formulación de observaciones y apreciaciones sobre la lista de inscritos	24 marzo al 30 de marzo de 2017
Conformación de lista de preseleccionados	31 de marzo al 24 de abril de 2017
Publicación de la lista de preseleccionados en la página web de la Rama Judicial	24 de abril al 2 de mayo de 2017
Entrevista en audiencia pública	8 de mayo de 2017
Conformación y publicación de la terna	15 de mayo de 2017

Acto seguido, el 16 de marzo de 2017 se publicó la lista de los 65 aspirantes inscritos, la cual fue motivo de adenda<sup>14</sup> para incluir 1 candidato más; es decir, un total de 66.

El 26 de abril de 2017, se publicó la lista de 15 preseleccionados, en acto que precisó que la entrevista se llevaría a cabo el 9 de mayo de esa anualidad.

El 3 de mayo de 2017, se informó que **la entrevista de los preseleccionados se realizaría el 16 de mayo de 2017 y la conformación de la terna se llevaría a cabo a partir del 22 de mayo de ese mismo año.**

<sup>14</sup> Del 28 de marzo de 2017



El 16 de mayo se entrevistó a los 15 preseleccionados y se publicaron los puntajes obtenidos.

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial profirió el Acuerdo No. 006 de 16 de mayo de 2017 por el cual se conformó la terna de candidatos para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Luego, el Consejo Superior de la Judicatura publicó, el 3 de junio de 2017 el “cronograma para la designación del director ejecutivo de administración judicial”, según el cual:

ACTIVIDAD	CRONOGRAMA
Publicación en la página web de las hojas de vida de los ternados para observaciones y apreciaciones.	Del 30 de junio al 7 de julio de 2017
Entrevista en audiencia pública	12 de julio de 2017
Designación del Director Ejecutivo de Administración Judicial	A partir del 12 de julio de 2017

Surtidas las entrevistas previstas, mediante Resolución No. PCSJSR17-90 de 28 de julio de 2017 se eligió a **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, Director Ejecutivo de Administración Judicial y el 11 de agosto mediante Resolución No. PCSJSR 17-92 se confirmó su elección.

## 2.2. De los cargos de la demanda

De conformidad con la fijación de litigio, se advierte que se acusa la designación del demandado por considerar que desatiende la normativa en la que debió fundarse la expedición de los actos de nombramiento y confirmación, para lo cual se citan como infringidos los artículos: **i)** 1, 4, 13, 25, 29, 40, 83, 126.4 y 209 de la Constitución Política; **ii)** 11, 14 y 15 del Decreto 2772 de 2005, modificado por el Decreto 4476 de 2007; **iii)** 9º del Acuerdo 01 de 2017 la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; **iv)** 98 y 99



de la Ley 270 de 1996; v) 2 y 14 del Decreto 1785 de 2014 y vi) 2.2.2.2.1 del Decreto 1083 de 2015-

Los reparos de la demandante recaen en el cuestionamiento de: i) la presunta extralimitación en la fijación de requisitos por parte de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; ii) la forma en la que se realizó la entrevista de los preseleccionados; iii) modificación del cronograma; iv) la experiencia acreditada por los preseleccionados, los ternados y el demandado y; v) la falta de homologación de los títulos obtenidos por los ternados en el extranjero.

Establecido lo anterior, pasa la Sala a resolver cada uno de las irregularidades en que se funda la demanda:

### **2.2.1. De la presunta extralimitación en la fijación de requisitos por parte de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial**

Aduce la parte actora, que la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial dictó el Acuerdo No. 01 de 2017<sup>15</sup>, pero "...fue más allá de lo ordenado" por la Ley 270 de 1996, pues "...estableció unos requisitos y decidió calificar experiencia adicional, asignando puntos para cada especialización adicional asignando puntajes y adelantar una entrevista con una metodología conocida como entrevista estructurada".

Además, sostuvo que el citado acuerdo se aprobó sin el quorum legalmente establecido.

Al respecto, analizado el Acuerdo 01 de 2017 en lo referente a los requisitos exigidos a los aspirantes se encuentra que el artículo 3º dispone:

**"Requisitos para participar.** La terna que elabore la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial deberá estar integrada por ciudadanos que cumplan los requisitos constitucionales y legales para ejercer el cargo".

El mismo acto, en su artículo 9º señala:

---

<sup>15</sup> "Por medio del cual se realiza la convocatoria pública para conformar la terna de candidatos para el cargo de Director (a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial".



**“Preselección y criterios aplicables.** Del número de aspirantes inscritos la Comisión Interinstitucional seleccionará quince (15) personas conforme los siguientes criterios:

- a. Trayectoria y experiencia profesional específica en los campos económicos, financieros o administrativos, adicional al requisito mínimo, hasta 80 puntos, 4 por cada año de experiencia.
- b. Formación académica adicional al requisito mínimo al requisito mínimo exigido por la ley estatutaria, se calificará solo una por cada especialidad así; por un doctorado 10 puntos, una maestría 5, una especialización 4, en los campos económicos, financieros o administrativos, hasta 20 puntos.

En caso de empate, para la escogencia de los quince (15) candidatos prevalecerá la trayectoria y experiencia de la letra a”.

Ahora, en lo referente con los requisitos de orden legal exigidos para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, la Ley 270 de 1996<sup>16</sup>, prevé:

**“ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.** El Director Ejecutivo de Administración Judicial **deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos”**.

Por su parte, en el artículo 98 de la citada ley se encuentra que el Director Ejecutivo de Administración Judicial “...será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial”.

De conformidad con las normas antes expuestas, la Sala concluye que no advierte la “extralimitación” de la que se acusa a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. Primero, porque en momento alguno fijó criterios adicionales a los ya establecidos en la Ley 270 de 1996, en efecto, de la lectura del artículo 3º del Acuerdo 001 de 2017, que establece los requisitos para participar de la convocatoria,

---

<sup>16</sup> Estatutaria de la Administración de Justicia



se advierte que dicho precepto se limitó a referir en términos generales a los requerimientos legales y constitucionales.

Quiere decir lo anterior que, de entrada, no se encuentra que dicha convocatoria contenga exigencias diferentes a las legalmente previstas para todos aquellos aspirantes a ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Ahora bien, encuentra la Sala que el artículo que refiere a la **“Preselección y criterios aplicables”**, contrario a **“fijar requisitos adicionales para ocupar dicho cargo”**, procuró porque de las personas ya inscritas que cumplían las exigencias legales, fueran preseleccionadas aquellas que contaran con mayor experiencia profesional y formación académica, lo cual contrario a atentar contra los demás participantes o las reglas de la convocatoria, tiene un alto contenido de meritocracia que debería redundar en beneficios para la administración en el cumplimiento de las funciones a desempeñar por el designado.

Para la Sala los anteriores criterios resultan aplicables a la elección de los 15 aspirantes que continuarían en el proceso electoral, pues, se insiste, se limita al análisis de la **“trayectoria y experiencia profesional específica”** y **“la formación académica”** de los aspirantes, los cuales, por supuesto deben ser diferentes a los mínimos requeridos, pues solo de esta manera se podría llevar a cabo la requerida selección de quince candidatos.

En lo referente a la presunta falta de quórum requerido para dictar el Acuerdo 001 de 7 de febrero de 2017 la Sala advierte que el cargo carece de precisión, pues la parte actora omite indicar cuál es la norma presuntamente vulnerada, cuál era la mayoría requerida, sea para debatir o aprobar dicho acto, lo que impide abordar de fondo dicho reparo.

Se reitera, no se crearon requisitos adicionales a los legalmente previstos para ejercer el cargo, solo se estableció la forma meritocrática para que entre los inscritos se eligiera a los preseleccionados, todo lo cual lleva a esta Sala a negar este cargo.



## ii) De la forma en la que se realizó la entrevista de los preseleccionados

Según la parte actora, se preseleccionó a 15 aspirantes, quienes fueron entrevistados el 16 de mayo de 2017 "...sin los requisitos de la metodología propuesta en el Acuerdo 01 de 2017, por cuanto como se puede constatar en los videos, fueron **preguntas diferentes** para cada uno de los preseleccionados, y el **número de preguntas no fue igual** al de los criterios a evaluar, esto es pensamiento flexible, responsabilidad social, comunicación asertiva y conductual" (Negrillas fuera de texto original).

Lo anterior, a pesar que en la Guía del Aspirante se definió que se realizaría una "entrevista estructurada por competencias", sin embargo, las que se surtieron no cumplen con ese requerimiento porque no se hicieron las mismas preguntas a todos los aspirantes "y por ello no hay manera de comparar".

Además, indicó que no fue posible recurrir la calificación "sobre las evaluaciones", porque primero se publicó la terna y luego la calificación de las entrevistas.

Lo primero que debe manifestar la Sala es que la actora adujo que las entrevistas constan en video pero el mismo no obra en el expediente, pues no se aportó con la demanda y tampoco la demandante lo pidió como prueba ni procuró por su consecución a lo largo del proceso.

Ahora bien, en el Acta No. 10 de la sesión ordinaria de la comisión interinstitucional del 16 de mayo de 2017, consta que "la jornada de entrevista se transmitió por la página web de la Rama Judicial, cuya grabación está publicada en la página web de la Rama Judicial"<sup>17</sup>, pero consultado dicho portal ya no se encontró dicha publicación<sup>18</sup>.

No obstante, lo anterior en la medida que el cargo formulado se sustenta en el presunto desconocimiento del Acuerdo No. 01 de 2017 y en la Guía del Aspirante, la Sala encuentra que estos no

---

<sup>17</sup> Folio 57

<sup>18</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-interinstitucional/convocatoria-proceso-de-integracion-de-la-terna-de-director-ejecutivo-de-administracion-judicial>



contienen la imposibilidad de realizar diferentes preguntas a los entrevistados y tampoco un número fijo de preguntas a realizar, como lo expone la demandante.

En efecto, en lo referente a la entrevista de los preseleccionados, el Acuerdo No. 001 de 2017 en su artículo 10: dispuso:

“Entrevista en audiencia pública. Vencido el término anterior, los preseleccionados serán oídos y entrevistados por la Comisión Institucional de la Rama Judicial, en audiencia pública, por espacio de quince (15) minutos cada uno. Con base en la entrevista se conformará la terna, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Pensamiento flexible...
- b. Responsabilidad social...
- c. Comunicación asertiva
- d. Conductual...

Cada uno de estos criterios se calificará con hasta 25 puntos, sin que sean acumulables a los previstos en el artículo noveno de este acuerdo.

La audiencia pública será transmitida en directo vía internet o por otro medio masivo. Podrán asistir los medios de comunicación y la ciudadanía en general”.

Por su parte, la Guía del Aspirante en lo referente a la realización de la entrevista señala:

### **“FASE III. EXPLORACIÓN**

En esta fase los aspirantes tienen la posibilidad de interactuar con los Evaluadores para lo cual será necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- No se permitirá a los entrevistados hacer alusión a temas que no estén dentro del contexto de la entrevista.
- Los miembros de la Comisión podrán realizar diferentes tipos de preguntas, incluyendo aspectos relacionados con una visión general de la Rama Judicial y con las responsabilidades del cargo.



- El tiempo será limitado, para lo cual se utilizará un cronómetro o dispositivo que indique el tiempo de corte, sin prórrogas.
- Tenga presente que este procedimiento exige extrema atención para responder de forma concreta y segura.
- El tiempo establecido en esta Fase será máximo de diez 10' minutos para su desarrollo”.

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que no se advierte la irregularidad a la que alude demandante, pues más allá de poder verificar si, en efecto, las preguntas a los entrevistados fueron diferentes en cuanto a su contenido y cantidad, es lo cierto que ni el Acuerdo No. 001 de 2017 y tampoco la Guía del Aspirante regularon estos aspectos, lo que impone concluir que no existe su infracción.

Resta manifestar que la demandante señala que **no tuvo oportunidad de cuestionar la calificación de la entrevista** porque primero se publicó la terna y luego los resultados de las entrevistas.

Para resolver lo anterior, basta con precisar que la convocatoria pública, en su cronograma, no tenía previsto un lapso para recurrir el resultado de la entrevista<sup>19</sup> y que el cargo motivo de análisis no cuestiona la NO creación de esta oportunidad sino que se omitió esta instancia, la que como ya se dijo no fue establecida.

### iii) De la modificación del cronograma

La parte demandante advirtió la vulneración del artículo 9º del Acuerdo 01 de 2017 de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial porque “...**se estableció que la elección del candidato se daría ocho (8) días después de oír a los ternados**, no obstante el nombramiento del director de la Rama Judicial se hizo ocho días antes de la fecha establecida”.

La Sala pone de presente que como antes se expuso, en el curso del procedimiento de designación el 3 de mayo de 2017, se informó que **la entrevista de los preseleccionados se realizaría el 16 de mayo de 2017 y la conformación de la terna se efectuaría a partir del 22 de mayo de ese mismo año.**

---

<sup>19</sup> Como puede verse en la transcripción realizada a folio 14 de esta providencia





Luego, el 16 de mayo se entrevistó a los 15 preseleccionados y ese mismo día, se publicaron los puntajes obtenidos, por cada uno de los aspirantes.

Finalmente, el mismo 16 de mayo, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial profirió el Acuerdo No. 006 de 2017 por el cual se conforma la terna de candidatos para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En principio, le asiste razón al reparo formulado por la demandante, en el entendido de que la “conformación y publicación de la terna” **se realizó antes de la fecha en que se anunció en el cronograma** de la convocatoria pública, pues data del 16 de mayo de 2017.

Sin embargo, en este sentido, se debe recordar que ha sido tesis de esta Sección señalar que no basta con acreditar la irregularidad en el decurso de la actuación administrativa que culmina con el acto acusado, sino que se requiere que se demuestre que “...que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser **sustancial, trascendental y con incidencia directa** en el contenido y/o sentido del acto definitivo.”<sup>20</sup>

En este caso, no encuentra la Sala que la irregularidad advertida, tenga la entidad de viciar de nulidad el acto de elección que se pide anular, pues no se advierte que esta actuación anticipada haya tenido incidencia en la conformación de la terna y en la designación final.

Lo anterior porque el haber elaborado y publicado la terna de candidatos al cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, en nada afectó a los 15 preseleccionados, pues luego de la entrevista y su respectiva calificación, como antes se precisó no existía etapa prevista diferente a dictar y publicar la terna.

Así las cosas, si bien le asiste razón a la parte actora en cuanto afirma que la terna se conformó y publicó antes de lo previsto en el cronograma, esta circunstancia carece de la entidad suficiente para

---

<sup>20</sup> Sentencia de 27 de octubre de 2016, Rad. No. 52001-23-33-000-2016-00115-01, C.P Carlos Enrique Moreno Rubio.



llevar al traste con el nombramiento que se pide anular, razón por la cual este cargo se despacha de manera negativa a las pretensiones de la demandante<sup>21</sup>.

#### **iv) De la experiencia acreditada por los preseleccionados, los ternados y el demandado**

Afirmó la parte actora que “la calificación de hojas de vida incluyó en la terna tres personas que no llenan los requisitos”, en la medida que:

**i) José Mauricio Cuestas Gómez** fue rechazado como aspirante a la Gerencia de la Rama Judicial por no cumplir los requisitos legales de que trata el inciso 3º del artículo 15 del Acto Legislativo 02 de 2015, además, le valoraron “...la experiencia de profesional y profesional especializado como si las mismas fueran directivas”.

**ii) Liliana María Hurtado** y el **demandado** presentaron “maestrías online que no han sido convalidadas por el Ministerio de Educación” y;

**iii) Marcela Yepes** acreditó experiencia obtenida en una empresa liquidada, otra simultánea en Cali, Manizales y Pereira “lo cual física y materialmente es imposible de cumplir”.

Lo primero que debe aclarar la Sala es que, únicamente, se ocupará del análisis de este cargo en lo relacionado con el demandado, pues se recuerda que lo que está en tela de juicio es su elección y confirmación como Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Así las cosas, de advertirse alguna inconsistencia en los requisitos acreditados por los demás ternados, esta situación no afectaría la elección de **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, que en últimas es el objeto del presente medio de control.

En este mismo sentido se pronunció la Sección en sentencia de 8 de febrero de 2018:<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Resulta pertinente señalar que de conformidad con el artículo 11 de la Convocatoria – Acuerdo 001 de 2017-, luego de las entrevistas la comisión “...dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, elaborará la terna de candidatos”, lo cual evidencia que no se vulneró dicho acto al haber conformado la terna el mismo día de la finalización de las entrevistas.



“La Sala concuerda con el Ministerio Público y encuentra que este reproche no tiene la vocación de modificar la sentencia de primera instancia, comoquiera que la señora Tabares no resultó electa, y por consiguiente, resulta superfluo examinar si aquella estaba inhabilitada o no”.

Así las cosas, en la hipótesis de que prosperaran los reparos formulados respecto de la experiencia de **Liliana María Hurtado y Marcela Yepes**, esa determinación no afectaría los actos de elección y confirmación que se piden anular, por lo que se hace inane su análisis.

Aclarado lo anterior, estudiará la Sala si el demandado **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** cumple con los requisitos exigidos para el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial, recordando que la demandante afirma que no los atiende en debida forma porque entiende que al designado **se le asignó como experiencia calificada el desempeño de funciones en cargos de nivel profesional y profesional especializado, cuando debió ser únicamente contabilizada la experiencia que obtuvo en cargos directivos y con posterioridad a la obtención del grado de la maestría.**

Recuerda la Sala que este aspecto ya fue dilucidado en el auto admisorio de la presente demanda<sup>23</sup>, al indicar que el cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial impone como requisitos de estudios, el título profesional y de postgrado en la modalidad de maestría, pero no es cierto que la experiencia requerida de cinco (5) años esté sometida a la condición que invoca la accionante, esto es, que **sea posterior** al grado de la maestría en los enfoques y áreas exigidas, conclusión a la que se arriba luego de analizar el contenido del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

En esta sentencia, la Sala ratifica que no es dable otorgarle el alcance que pretende la demandante al artículo 99 de la Ley 270 de 1996, porque su tesis de que la experiencia debe contabilizarse

---

<sup>22</sup> Rad. No. 2017-0212-01, actor: Gilberto Zaraza Ardila, C.P. Alberto Yepes Barrero

<sup>23</sup> Del 19 de octubre de 2017



luego de la obtención del título de maestría constituye una restricción que en realidad la norma no prevé.

En esta medida, ante la improsperidad del reparo, por medio del cual la demandante pretendía cuestionar la experiencia del demandado aduciendo que debería ser contabilizada desde su título de maestría y toda vez que no hay un reparo frente a las certificaciones con las cuales **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, demostró el cumplimiento de las exigencias del cargo en el cual finalmente fue nombrado, la Sala concluye la negativa del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena señalar que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso, se demostró que el demandado acreditó más de 26 años de experiencia profesional, la que se insiste no fue cuestionada, lo que permite a esta Sala concluir que este aspecto fue superado con gran suficiencia. Razones estas que permiten denegar el cargo.

**v) De la falta de homologación de los títulos obtenidos por los ternados en el extranjero.**

Reitera la Sala que este cargo al igual que el anterior, solo se analizará frente al demandado, por las razones ya expuestas.

Según la parte actora, con la elección del demandado se vulneran los artículos 11, 14 y 15 del Decreto 2772 de 2005<sup>24</sup>, en la medida que aportó título de maestría otorgado en el extranjero que no ha sido homologado.

Al respecto, debe insistirse que el artículo 37<sup>25</sup> del Decreto 1785 de 2014<sup>26</sup>, derogó el Decreto 2772 de 2005 lo que, por obvias razones imposibilita que la Sala examine dichos preceptos frente a los actos que se piden anular.

---

<sup>24</sup> "Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

<sup>25</sup> "ARTÍCULO 37. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 2772 de 2005, 871 de 2006, 4476 de 2007, 3717 de 2010 y las disposiciones que le sean contrarias".

<sup>26</sup> "Por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones".



410

En conclusión la Sala negará las pretensiones de la demanda ante la improsperidad de los cargos formulados por la parte actora.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por la señora **Diana Fernanda Flórez Sáenz**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme el fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Presidente

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Consejera

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero



SC5780-6-1



GP059-6-1



RECIBO EN SECRETARIA HOY 1 MAR 2018

Nº 701